

RD PROPONE

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA MARCO

**PARA LA CONCERTACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO
DEL PACTO FISCAL DOMINICANO**

Ideas de hoy para un mejor mañana

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO I: Disposiciones fundamentales

TÍTULO II: Concertación y gobernanza institucional

TÍTULO III: Cuenta Fiscal Nacional y determinación de la brecha fiscal

TÍTULO IV: Calidad, revisión y evaluación del gasto público

TÍTULO V: Gasto tributario, cumplimiento y administración tributaria

TÍTULO VI: Formalización y ampliación progresiva de la base contributiva

TÍTULO VII: Subsidios, sector eléctrico y protección social

TÍTULO VIII: Administración Pública, empleo público y racionalización

TÍTULO IX: Contrataciones, integridad, transparencia y trazabilidad

TÍTULO X: Deuda pública, responsabilidad y riesgos fiscales

TÍTULO XI: Dimensión territorial y municipal

TÍTULO XII: Evaluación de impacto, indicadores y rendición de cuentas

TÍTULO XIII: Implementación, reglamentación y disposiciones finales

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República orienta el régimen económico hacia el desarrollo humano, el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el artículo 243 de la Constitución establece que el régimen tributario se fundamenta en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad, conforme a la capacidad contributiva;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución dispone que la Administración Pública se encuentra sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 112 de la Constitución reserva a las leyes orgánicas, entre otras materias, el régimen económico-financiero, el presupuesto, la planificación e inversión pública, la función pública y la organización territorial;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 251 de la Constitución reconoce la concertación social como instrumento esencial y al Consejo Económico y Social como órgano constitucional de consulta y concertación;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, ordena en su artículo 36 la concertación de un pacto fiscal orientado a financiar el desarrollo sostenible y asegurar la sostenibilidad fiscal de largo plazo;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que dicho mandato vincula el pacto fiscal con la reducción de la evasión, la calidad y transparencia del gasto, la equidad de la estructura tributaria, la revisión de incentivos, la racionalización de tarifas y la responsabilidad fiscal;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Ley núm. 35-24 de Responsabilidad Fiscal de las Instituciones Estatales establece reglas y objetivos destinados a fortalecer la sostenibilidad de las finanzas públicas;

CONSIDERANDO NOVENO: Que la sostenibilidad fiscal depende tanto de la suficiencia de los ingresos como de la eficiencia del gasto, la calidad de la inversión, el manejo de los riesgos, la deuda y la capacidad del Estado para producir resultados verificables;

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que la República Dominicana dispone de instituciones y sistemas especializados en presupuesto, planificación, administración tributaria, contratación pública, función pública, control, inversión y protección social, por lo que debe privilegiarse su coordinación antes que la creación de estructuras paralelas;

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Que toda propuesta de aumento generalizado y permanente de la carga tributaria promovida por el Poder Ejecutivo debe acompañarse de

información que permita conocer la necesidad fiscal, las alternativas disponibles y sus impactos económicos y sociales;

CONSIDERANDO DUODÉCIMO: Que la transparencia fiscal exige distinguir entre estimaciones, metas, ingresos efectivamente recaudados y ahorros efectivamente materializados;

CONSIDERANDO DECIMOTERCERO: Que la protección de los hogares vulnerables debe formar parte del diseño inicial de las reformas fiscales que puedan afectar de manera material el costo de bienes o servicios esenciales;

CONSIDERANDO DECIMOCUARTO: Que la presente ley no tiene por objeto crear tributos ni modificar por sí misma las alícuotas vigentes, sino establecer un marco orgánico de concertación, implementación, evaluación, transparencia y seguimiento del Pacto Fiscal Dominicano;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

VISTA: La Ley núm. 142-15, que instituye el Consejo Económico y Social de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 35-24 de Responsabilidad Fiscal de las Instituciones Estatales;

VISTA: La Ley núm. 45-25, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo;

VISTA: La Ley núm. 423-06 Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

VISTA: La Ley núm. 498-06 de Planificación e Inversión Pública;

VISTA: La Ley núm. 5-07 que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado;

VISTA: La Ley núm. 6-06 de Crédito Público;

VISTA: La Ley núm. 10-07 que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y la Contraloría General de la República;

VISTA: La Ley núm. 18-24 de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto núm. 353-24;

VISTA: La Ley núm. 41-08 de Función Pública y la Ley núm. 105-13 sobre Regulación Salarial del Estado;

VISTA: La Ley núm. 11-92 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica y su reglamentación;

VISTA: La Ley núm. 30-26 sobre Medidas Procrecimiento Económico, Simplificación Fiscal y Mitigación de la Crisis Internacional;

VISTA: La Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto núm. 52-26;

VISTA: La Ley núm. 125-01 General de Electricidad y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios y la legislación complementaria aplicable.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TÍTULO I

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I – OBJETO, NATURALEZA, ÁMBITO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto.

La presente ley orgánica marco tiene por objeto establecer las bases de concertación, implementación, evaluación, transparencia y seguimiento del Pacto Fiscal Dominicano previsto por la Ley núm. 1-12, con el propósito de fortalecer la sostenibilidad fiscal, la eficiencia del gasto, la equidad tributaria, la protección social y el financiamiento sostenible del desarrollo.

Artículo 2. Naturaleza orgánica.

La presente ley tiene naturaleza orgánica por regular materias vinculadas con el régimen económico-financiero, presupuesto, planificación, función pública y organización territorial, en los términos del artículo 112 de la Constitución.

Artículo 3. No creación de tributos.

Esta ley no crea impuestos, tasas o contribuciones ni modifica las alícuotas tributarias vigentes. Toda creación, modificación o supresión de tributos se realizará mediante la legislación correspondiente y con respeto del principio de legalidad tributaria.

Párrafo. Ninguna disposición reglamentaria dictada al amparo de esta ley podrá modificar elementos esenciales de una obligación tributaria reservados a la ley.

Artículo 4. Finalidades.

Son finalidades de esta ley:

- a) Fortalecer la sostenibilidad fiscal de largo plazo;
- b) Mejorar la calidad y eficiencia del gasto;
- c) Reducir las brechas de incumplimiento tributario;
- d) Promover la formalización económica;
- e) Evaluar gastos tributarios, incentivos y subsidios;
- f) Proteger a los hogares vulnerables;
- g) Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas;
- h) Determinar periódicamente la brecha fiscal residual.

Artículo 5. Ámbito de aplicación.

La ley será aplicable a los órganos y entes del sector público que intervengan en las materias que regula, dentro de sus respectivas competencias constitucionales y legales.

Párrafo. Las instituciones dotadas de autonomía constitucional y los gobiernos locales participarán conforme a su régimen jurídico propio, sin subordinación administrativa a los órganos de coordinación creados por esta ley.

Artículo 6. Definiciones esenciales.

Para los fines de esta ley se entenderá por:

- a) **Pacto Fiscal Dominicano:** proceso nacional de concertación y ejecución de medidas orientadas a la sostenibilidad fiscal y al financiamiento del desarrollo;
- b) **Brecha fiscal estructural:** diferencia entre las necesidades permanentes de financiamiento compatibles con la sostenibilidad y los ingresos permanentes razonablemente disponibles;
- c) **Brecha fiscal residual:** necesidad que permanezca después de considerar los resultados comprobados de eficiencia, cumplimiento, revisión de beneficios y subsidios;
- d) **Gasto tributario:** ingreso renunciado por tratamientos que se apartan del sistema tributario de referencia;
- e) **Revisión del gasto:** evaluación sistemática de programas y erogaciones públicas;
- f) **Espacio fiscal:** capacidad para financiar prioridades sin comprometer la sostenibilidad.

Artículo 7. Sector Público No Financiero.

Para los fines estadísticos de esta ley, Sector Público No Financiero o SPNF tendrá el alcance definido por las metodologías oficiales de estadísticas fiscales. Toda publicación deberá identificar el perímetro institucional utilizado.

Artículo 8. Principios rectores.

La aplicación de esta ley se regirá por los principios de legalidad, justicia y equidad fiscal, sostenibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad fiscal, progresividad, simplicidad, seguridad jurídica, gradualidad, protección social, coordinación institucional, prudencia y responsabilidad por resultados.

Artículo 9. Reciprocidad fiscal.

La relación fiscal entre el Estado y la sociedad se fundamentará en una responsabilidad recíproca: los ciudadanos y agentes económicos deberán cumplir las obligaciones legítimamente establecidas y el Estado deberá administrar los recursos públicos con eficiencia, transparencia, equidad y responsabilidad.

Artículo 10. Motivación reforzada de reformas tributarias.

Antes de someter una propuesta de incremento generalizado y permanente de la carga tributaria, el Poder Ejecutivo deberá acompañarla de una determinación pública de la necesidad fiscal estructural, los resultados obtenidos mediante medidas de eficiencia y cumplimiento, la evaluación de alternativas y la estimación de la brecha fiscal residual.

Párrafo. Esta obligación de motivación y transparencia no limita la potestad tributaria constitucional del Congreso Nacional ni las medidas excepcionales autorizadas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 11. Gradualidad.

Las reformas derivadas del Pacto Fiscal se implementarán de forma gradual, procurando reducir impactos económicos y sociales adversos y permitiendo la medición de resultados antes de avanzar hacia etapas de mayor alcance.

Artículo 12. No doble contabilización.

Las autoridades deberán evitar que una misma mejora fiscal sea contabilizada simultáneamente bajo diferentes conceptos, especialmente cuando exista interacción entre formalización, facturación electrónica, reducción de incumplimiento, crecimiento económico o revisión de beneficios.

Artículo 13. Prudencia fiscal.

No se considerarán ingresos permanentes los recursos extraordinarios, altamente inciertos o no recurrentes, ni se considerarán ahorros realizados aquellos que todavía no se hayan materializado de manera verificable.

Artículo 14. Interpretación armónica.

Esta ley se interpretará de manera complementaria con la Constitución, la Ley núm. 1-12, la Ley núm. 35-24 y las legislaciones sectoriales aplicables. Cuando una competencia esté

expresamente atribuida a un órgano por una ley especial, esta ley no se entenderá como transferencia o sustitución de dicha competencia.

TÍTULO II

CONCERTACIÓN Y GOBERNANZA INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I – CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo 15. Concertación del Pacto Fiscal.

La concertación del Pacto Fiscal Dominicano se desarrollará principalmente en el Consejo Económico y Social, de conformidad con la Constitución, la Ley núm. 142-15 o la legislación que la sustituya o modifique.

Artículo 16. Funciones del Consejo Económico y Social.

Sin perjuicio de sus atribuciones legales, el Consejo Económico y Social podrá conocer la Cuenta Fiscal Nacional, facilitar el diálogo entre los sectores representados, formular recomendaciones, conocer los informes de seguimiento y servir de espacio para la búsqueda de acuerdos sobre reformas estructurales.

Artículo 17. Compatibilidad con la reforma del CES.

Las referencias de esta ley al Consejo Económico y Social se entenderán hechas al órgano constitucional de concertación social, cualquiera que sea la estructura interna que determine en cada momento su legislación orgánica.

CAPÍTULO II

COORDINACIÓN TÉCNICA

Artículo 18. Coordinación técnica.

El Ministerio de Hacienda y Economía será responsable de la coordinación técnica fiscal de la implementación de esta ley, dentro de las atribuciones que le confiere el ordenamiento vigente.

Artículo 19. Funciones de coordinación.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Economía:

- a) Elaborar y actualizar la Cuenta Fiscal Nacional;
- b) Consolidar resultados fiscales;
- c) Calcular las brechas fiscal estructural y residual;
- d) Coordinar el Informe Nacional del Pacto;

- e) Incorporar los compromisos pertinentes al Marco Fiscal de Mediano Plazo y a los instrumentos de planificación;
- f) Publicar las principales metodologías utilizadas.

Artículo 20. Comisión Técnica Interinstitucional.

Se establece una Comisión Técnica Interinstitucional del Pacto Fiscal como mecanismo de coordinación administrativa, sin personalidad jurídica, patrimonio propio ni autonomía presupuestaria.

Artículo 21. Integración mínima.

La Comisión Técnica estará coordinada por el Ministerio de Hacienda y Economía e integrada por representantes técnicos de las instituciones competentes en presupuesto, administración tributaria, aduanas, administración pública, contrataciones, protección social y demás áreas directamente relacionadas.

Artículo 22. Participación de instituciones autónomas.

La participación de órganos constitucionales autónomos, Poder Legislativo, Poder Judicial, Cámara de Cuentas, Banco Central o gobiernos locales se realizará mediante mecanismos de cooperación compatibles con su autonomía y no implicará subordinación a la Comisión Técnica.

Artículo 23. Funciones de la Comisión.

La Comisión Técnica coordinará cronogramas, consolidará información, dará seguimiento a indicadores, identificará riesgos y duplicidades, preparará insumos técnicos y formulará recomendaciones de corrección. No podrá sustituir las competencias decisorias de las instituciones que la integran.

Artículo 24. Prohibición de nueva burocracia.

La Comisión Técnica funcionará con los recursos humanos, tecnológicos y administrativos de las instituciones participantes. Sus integrantes no recibirán remuneraciones, dietas ni compensaciones adicionales por su participación.

Artículo 25. Matriz de responsabilidades.

Cada medida estructural del Pacto deberá identificar, al menos, responsable principal, instituciones colaboradoras, instrumento jurídico, plazo, indicador y mecanismo de verificación.

Artículo 26. Responsabilidad institucional.

La asignación de una medida a una institución no alterará sus competencias legales. Cuando el cumplimiento requiera una reforma normativa, la institución responsable deberá promoverla por el procedimiento correspondiente.

Artículo 27. Cooperación técnica.

Las instituciones podrán celebrar acuerdos de cooperación, intercambio de información y asistencia técnica dentro de los límites de sus competencias, la confidencialidad y la protección de datos.

Artículo 28. Continuidad institucional.

Los cambios de autoridades no extinguirán las obligaciones de información, evaluación y seguimiento previstas en esta ley. Las nuevas autoridades podrán revisar políticas y metas, debiendo justificar los cambios y preservar la comparabilidad de los datos.

TÍTULO III

CUENTA FISCAL NACIONAL Y DETERMINACIÓN DE LA BRECHA FISCAL

CAPÍTULO I – CUENTA FISCAL NACIONAL

Artículo 29. Creación.

Se crea la Cuenta Fiscal Nacional como instrumento oficial consolidado para presentar de manera comprensible, verificable y metodológicamente consistente la situación fiscal relevante para la concertación y seguimiento del Pacto Fiscal.

Artículo 30. Contenido mínimo.

La Cuenta Fiscal Nacional contendrá, como mínimo, información sobre ingresos, principales tributos, gasto, resultado fiscal, resultado primario, deuda, intereses, inversión pública, gasto tributario, subsidios, brechas de cumplimiento disponibles, informalidad, remuneraciones, riesgos fiscales y resultados de las reformas.

Artículo 31. Perímetros institucionales.

Toda cifra deberá identificar si corresponde al Gobierno Central, Gobierno General Nacional, SPNF, sector público consolidado u otro perímetro. No se presentarán como directamente comparables cifras construidas con perímetros distintos sin la debida explicación.

Artículo 32. Estimaciones y resultados.

La Cuenta Fiscal distinguirá expresamente entre proyecciones, metas, estimaciones, ingresos efectivamente recaudados y ahorros efectivamente materializados.

Artículo 33. Gasto tributario y brecha de cumplimiento.

Las estimaciones de gasto tributario se presentarán separadamente de las brechas de cumplimiento. El monto total de una u otra no podrá ser presentado como recaudación automáticamente recuperable.

Artículo 34. Publicación y actualización.

La Cuenta Fiscal Nacional se publicará al menos una vez por año. El Ministerio de Hacienda y Economía podrá publicar actualizaciones parciales cuando cambien materialmente las condiciones fiscales.

Artículo 35. Primera publicación.

La primera Cuenta Fiscal Nacional deberá publicarse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley y constituirá la línea base inicial del Pacto.

Artículo 36. Datos abiertos y metodología.

La información de la Cuenta Fiscal se publicará, cuando la ley lo permita, en formatos reutilizables y acompañada de las principales fuentes, definiciones y supuestos metodológicos.

Artículo 37. Información protegida.

La obligación de transparencia no autoriza la publicación de información tributaria individual, datos personales protegidos, información legítimamente reservada ni datos cuya divulgación afecte investigaciones o intereses protegidos por ley.

CAPÍTULO II

BRECHA FISCAL

Artículo 38. Brecha fiscal estructural.

El Ministerio de Hacienda y Economía estimará periódicamente la necesidad fiscal estructural compatible con la sostenibilidad, considerando ingresos permanentes, gasto, inversión, deuda, intereses, riesgos fiscales, ciclo económico y obligaciones legales.

Artículo 39. Brecha fiscal residual.

La brecha fiscal residual se estimará después de considerar únicamente los efectos prudentes y no duplicados de las medidas de eficiencia, mayor cumplimiento, revisión de beneficios, racionalización de subsidios y demás reformas implementadas o suficientemente acreditadas.

Artículo 40. Déficit sostenible.

La existencia de déficit fiscal no implicará automáticamente una brecha tributaria equivalente. El cálculo deberá reconocer que un nivel prudente de financiamiento puede ser compatible con la sostenibilidad y con la inversión pública de largo plazo.

Artículo 41. Reestimación anual.

La brecha fiscal estructural y la residual se actualizarán al menos una vez por año como parte del proceso de programación fiscal y del Informe Nacional del Pacto.

Artículo 42. Observaciones técnicas.

Universidades, centros de investigación y organizaciones técnicas podrán presentar observaciones metodológicas a la Cuenta Fiscal Nacional y a la estimación de la brecha. El Ministerio de Hacienda y Economía habilitará mecanismos para recibir y sistematizar las observaciones sustantivas.

Artículo 43. Reforma tributaria residual.

Cuando la evidencia muestre una brecha fiscal residual incompatible con los objetivos de sostenibilidad, el Poder Ejecutivo podrá someter al Congreso las modificaciones tributarias que estime necesarias, acompañadas de la memoria de impacto prevista por esta ley.

TÍTULO IV

CALIDAD, REVISIÓN Y EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO

CAPÍTULO I – SISTEMA PERMANENTE DE REVISIÓN DEL GASTO

Artículo 44. Sistema permanente.

Se instituye el Sistema Permanente de Revisión y Evaluación del Gasto Público como mecanismo integrado al régimen presupuestario existente y sin personalidad jurídica independiente.

Artículo 45. Rectoría técnica.

La Dirección General de Presupuesto dirigirá técnicamente las revisiones del gasto, bajo la coordinación del Ministerio de Hacienda y Economía y con participación de las instituciones rectoras o ejecutoras correspondientes.

Artículo 46. Objetivos.

Las revisiones determinarán la vigencia de la necesidad pública, claridad de objetivos, costo, población beneficiaria, resultados, duplicidades, alternativas más eficientes y compatibilidad con las prioridades nacionales y fiscales.

Artículo 47. Ciclo de revisión.

Los principales programas y áreas relevantes de gasto deberán ser sometidos a revisión sustantiva al menos una vez cada cinco años, conforme a una programación plurianual.

Artículo 48. Priorización.

La programación anual priorizará programas o áreas considerando magnitud presupuestaria, riesgo fiscal, desempeño, relevancia social, antigüedad sin evaluación, posibles duplicidades y hallazgos de control.

Artículo 49. Revisiones extraordinarias.

Podrán realizarse revisiones extraordinarias ante incrementos significativos de costo, incumplimientos reiterados, auditorías relevantes, cambios sustanciales de contexto o situaciones fiscales extraordinarias.

Artículo 50. Criterios de evaluación.

Las evaluaciones deberán considerar, según corresponda, eficiencia, eficacia, efectividad, equidad, calidad, cobertura, costo-efectividad y sostenibilidad.

Artículo 51. Clasificación de resultados.

Los programas evaluados podrán calificarse como prioritarios, eficientes, reformables, integrables o sujetos a terminación, de acuerdo con criterios técnicos definidos reglamentariamente.

Artículo 52. Consecuencias presupuestarias.

Los resultados de las evaluaciones deberán considerarse en la formulación de presupuestos posteriores y podrán dar lugar a mantenimiento, aumento justificado, rediseño, integración, reducción gradual o recomendación de terminación.

Artículo 53. Protección de mandatos legales.

Las evaluaciones no autorizan a incumplir asignaciones, derechos, transferencias u obligaciones establecidas por la Constitución o por leyes especiales. Cuando corresponda su revisión, deberá promoverse la modificación legislativa pertinente.

Artículo 54. Servicios esenciales.

No se considerará ahorro válido aquel que produzca, sin justificación técnica suficiente, un deterioro material de servicios públicos esenciales. La eficiencia se evaluará por la relación entre recursos y resultados, no por la reducción aislada del gasto.

Artículo 55. Ejecución no equivale a resultado.

El porcentaje de ejecución presupuestaria no constituirá por sí solo prueba de eficiencia o efectividad. Las evaluaciones deberán considerar productos y resultados verificables.

Artículo 56. Inversión pública.

La revisión del gasto deberá distinguir entre gasto corriente, inversión y mantenimiento. La consolidación fiscal procurará proteger proyectos de inversión de alta rentabilidad social o económica debidamente evaluados.

Artículo 57. Evaluación posterior de inversión.

Los proyectos de inversión de especial magnitud o relevancia podrán someterse a evaluaciones ex post sobre costos, plazos, utilización, mantenimiento y beneficios obtenidos.

Artículo 58. Ahorros comprobados.

Los ahorros estimados como resultado de revisiones no se registrarán como obtenidos hasta que las medidas hayan sido implementadas y su efecto financiero sea razonablemente verificable.

Artículo 59. Informe anual de revisión del gasto.

La Dirección General de Presupuesto publicará un informe anual que resuma áreas revisadas, recursos involucrados, hallazgos, recomendaciones, medidas adoptadas, ahorros comprobados y mejoras de desempeño.

Artículo 60. Programas nuevos.

Los nuevos programas permanentes promovidos por el Poder Ejecutivo deberán identificar objetivo, población, indicadores, costo inicial y plurianual, fuente de financiamiento y mecanismo de evaluación.

Artículo 61. Revisión de permanencia.

La continuidad de un programa no se presumirá exclusivamente por su antigüedad presupuestaria. Los programas deberán justificar periódicamente su pertinencia y resultados conforme a los procedimientos de esta ley.

TÍTULO V

GASTO TRIBUTARIO, CUMPLIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I – GASTO TRIBUTARIO E INCENTIVOS

Artículo 62. Sistema de evaluación del gasto tributario.

Se instituye un mecanismo permanente de cuantificación, clasificación y evaluación de beneficios fiscales, coordinado por el Ministerio de Hacienda y Economía y articulado con el informe anual de gasto tributario.

Artículo 63. Inventario Nacional de Beneficios Tributarios.

El Ministerio mantendrá un inventario actualizado que identifique la norma, figura tributaria, objetivo, sector o población beneficiaria, costo estimado, institución vinculada y fecha de evaluación de cada beneficio relevante.

Artículo 64. Clasificación.

Los beneficios podrán clasificarse, según su finalidad y resultados, como de protección social, estratégicos, reformables o sujetos a reconsideración.

Artículo 65. Protección social.

Las exenciones relacionadas con bienes o servicios esenciales deberán someterse a análisis distributivo antes de recomendar su modificación. Toda propuesta deberá considerar el impacto sobre hogares vulnerables y el costo de las compensaciones necesarias.

Artículo 66. Evaluación de incentivos productivos.

Los incentivos económicos se evaluarán, según corresponda, por inversión adicional, empleo, exportaciones, encadenamientos, desarrollo territorial, innovación, sostenibilidad y demás beneficios verificables.

Artículo 67. Adicionalidad.

La evaluación procurará estimar si la actividad incentivada habría ocurrido en magnitud semejante en ausencia del beneficio. La mera existencia de inversión o empleo no constituirá prueba suficiente de efectividad.

Artículo 68. Nuevos incentivos.

Todo proyecto del Poder Ejecutivo que cree o amplíe un incentivo tributario deberá incluir objetivo, costo fiscal estimado, duración o mecanismo de revisión, indicadores y justificación frente a instrumentos alternativos.

Artículo 69. Seguridad jurídica.

La revisión de incentivos respetará legalidad, irretroactividad cuando corresponda, seguridad jurídica, derechos adquiridos legítimamente y contratos válidamente celebrados.

Artículo 70. Modificación de beneficios legales.

Los beneficios establecidos directamente por ley solo podrán ser modificados por el instrumento legislativo correspondiente, salvo habilitación expresa compatible con la Constitución.

Artículo 71. Informe anual.

El informe oficial de gasto tributario incorporará progresivamente evolución histórica, principales categorías, evaluaciones realizadas, beneficios pendientes de evaluación y recomendaciones adoptadas.

Artículo 72. No equivalencia con recaudación potencial.

El gasto tributario estimado no se considerará automáticamente ingreso disponible. Toda estimación de recaudación derivada de una reforma deberá considerar cambios de comportamiento, administración y efectos económicos.

CAPÍTULO II

CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO

Artículo 73. Prioridad del cumplimiento.

La administración tributaria fortalecerá el cumplimiento de las obligaciones vigentes mediante simplificación, tecnología, gestión de riesgo, cobranza y fiscalización, dentro de sus competencias legales.

Artículo 74. Medición de brechas.

La DGII y la DGA podrán desarrollar estimaciones periódicas de brechas de cumplimiento para los principales tributos, utilizando metodologías técnicamente reconocidas y publicando resultados agregados cuando proceda.

Artículo 75. Uso de brechas.

Las estimaciones de brechas se utilizarán para gestión de riesgo, análisis de tendencias, diseño de programas de cumplimiento y estimaciones prudentes de mejora recaudatoria. No constituirán por sí mismas prueba individual de evasión.

Artículo 76. Facturación electrónica.

La información obtenida mediante la Ley núm. 32-23 deberá aprovecharse progresivamente para simplificar obligaciones, prellenar declaraciones cuando sea posible, detectar inconsistencias y fortalecer la gestión de riesgo.

Artículo 77. Simplificación.

La incorporación de nuevas herramientas digitales deberá acompañarse de una revisión periódica de reportes y trámites redundantes que puedan eliminarse o simplificarse.

Artículo 78. Fiscalización basada en riesgo.

Las administraciones tributarias priorizarán criterios de riesgo y materialidad, conforme a la ley, procurando concentrar los recursos de fiscalización donde exista mayor probabilidad e impacto de incumplimiento.

Artículo 79. Interoperabilidad tributaria.

El intercambio de información entre instituciones se realizará dentro de las competencias legales y con respeto de la confidencialidad tributaria, protección de datos, finalidad, seguridad y trazabilidad del acceso.

Artículo 80. Cumplimiento voluntario.

La administración desarrollará mecanismos de orientación, alertas, corrección voluntaria, facilidades legalmente previstas, criterios administrativos públicos y otros instrumentos que reduzcan costos de cumplimiento.

Artículo 81. Diferenciación del incumplimiento.

Las estrategias administrativas procurarán distinguir entre errores formales, omisiones corregibles, incumplimiento reiterado y conductas fraudulentas, sin perjuicio del régimen sancionador establecido por la ley.

Artículo 82. Gestión de deuda tributaria.

Las administraciones procurarán distinguir obligaciones pendientes, recurridas, firmes, sometidas a acuerdos y de difícil recuperación, a fin de mejorar la priorización de la cobranza y la calidad de las estimaciones.

Artículo 83. Derechos del contribuyente.

Las medidas de cumplimiento respetarán el debido proceso, motivación de las decisiones, derecho de defensa, acceso a recursos, confidencialidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

Artículo 84. Metas prudentes.

Los ingresos adicionales atribuibles a mejor cumplimiento deberán estimarse de forma gradual y verificable. No podrá presupuestarse como ingreso ordinario la recuperación íntegra de una brecha estimada.

TÍTULO VI

FORMALIZACIÓN Y AMPLIACIÓN PROGRESIVA DE LA BASE CONTRIBUTIVA

CAPÍTULO ÚNICO - FORMALIZACIÓN PRODUCTIVA

Artículo 85. Principio de formalización productiva.

La política de formalización procurará incorporar de manera sostenible a personas y unidades productivas al sistema formal, vinculando obligaciones con acceso a derechos, seguridad social, financiamiento, mercados, capacitación y oportunidades de crecimiento.

Artículo 86. Diferenciación.

Las políticas deberán distinguir entre actividades de subsistencia, trabajadores por cuenta propia, microempresas, pequeñas y medianas empresas y unidades consolidadas que operen fuera de sus obligaciones legales.

Artículo 87. Ruta de Formalización Progresiva.

Las instituciones competentes desarrollarán una ruta coordinada que integre registro empresarial y tributario, seguridad social, obligaciones laborales, permisos esenciales, facturación, capacitación y acceso a programas de apoyo.

Artículo 88. Ventanillas existentes.

La formalización aprovechará prioritariamente plataformas y ventanillas existentes y promoverá su interoperabilidad, evitando la creación de sistemas paralelos sin justificación.

Artículo 89. Régimen Simplificado de Tributación.

Las políticas de formalización deberán coordinarse con el Régimen Simplificado de Tributación y con las modificaciones introducidas por la Ley núm. 30-26 y sus normas de aplicación.

Artículo 90. Contabilidad simplificada.

Las instituciones podrán desarrollar herramientas gratuitas o de bajo costo para facilitar registros básicos de ventas, compras, gastos, facturación y obligaciones tributarias de pequeños contribuyentes.

Artículo 91. Seguridad social.

La formalización laboral se coordinará con el Sistema Dominicano de Seguridad Social. Ningún acto administrativo dictado al amparo de esta ley podrá reducir derechos o modificar cotizaciones legalmente establecidas.

Artículo 92. Beneficios de la formalidad.

Las políticas públicas podrán favorecer, dentro de la ley, el acceso de unidades formalizadas a financiamiento, asistencia técnica, compras públicas, exportación, innovación, digitalización y protección de activos empresariales.

Artículo 93. Gradualidad.

Las obligaciones aplicables a unidades en proceso de formalización podrán considerar tamaño, ingresos, capacidad administrativa y riesgo fiscal, sin que la gradualidad autorice incumplimiento indefinido.

Artículo 94. Regularización.

Los mecanismos especiales de regularización que impliquen condonación de obligaciones principales o renuncia sustantiva a ingresos deberán contar con autorización legal.

Artículo 95. Actividades de subsistencia.

La política pública priorizará orientación, registro y acompañamiento para actividades de muy baja capacidad económica, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por las leyes.

Artículo 96. Fiscalización de capacidad significativa.

La fiscalización intensiva deberá priorizar actividades con capacidad económica y riesgos relevantes de incumplimiento, aplicando criterios de materialidad y proporcionalidad.

Artículo 97. Medición.

La política de formalización será evaluada mediante indicadores de informalidad, contribuyentes activos, empleadores, trabajadores incorporados a la seguridad social, supervivencia empresarial, acceso a financiamiento y crecimiento de las unidades formalizadas.

Artículo 98. Costo de cumplimiento.

Al menos cada tres años las instituciones competentes evaluarán los principales costos administrativos de mantenerse en la formalidad e identificarán trámites susceptibles de simplificación.

Artículo 99. Coordinación.

El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, DGII, Tesorería de la Seguridad Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Economía y demás entidades competentes coordinarán sus políticas de formalización dentro de sus atribuciones.

TÍTULO VII

SUBSIDIOS, SECTOR ELÉCTRICO Y PROTECCIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I — EVALUACIÓN Y FOCALIZACIÓN DE SUBSIDIOS

Artículo 100. Registro Fiscal Consolidado de Subsidios.

El Ministerio de Hacienda y Economía mantendrá un registro fiscal consolidado de los subsidios con impacto relevante, utilizando prioritariamente información presupuestaria y administrativa existente.

Artículo 101. Contenido del registro.

El registro identificará, como mínimo, base jurídica, institución responsable, objetivo, beneficiarios agregados, criterios de elegibilidad, costo fiscal, fuente de financiamiento, duración cuando corresponda y fecha de evaluación.

Artículo 102. Clasificación de subsidios.

Los subsidios podrán clasificarse como sociales focalizados, de estabilización, productivos o estratégicos y estructurales, conforme a criterios desarrollados reglamentariamente.

Artículo 103. Subsidios sociales.

Los subsidios dirigidos a población vulnerable serán evaluados principalmente por focalización, cobertura, efecto social, errores de inclusión y exclusión, oportunidad y costo administrativo.

Artículo 104. Subsidios de estabilización.

Los nuevos subsidios de estabilización promovidos por el Poder Ejecutivo deberán identificar causa, beneficiarios, costo, duración estimada y condición de terminación cuando sea técnicamente posible.

Artículo 105. Subsidios estructurales.

Los subsidios destinados recurrentemente a cubrir pérdidas o desequilibrios deberán acompañarse de planes sectoriales de mejora con metas, responsables, calendario e indicadores.

CAPÍTULO II — SECTOR ELÉCTRICO

Artículo 106. Coordinación sectorial.

Las medidas fiscales relativas al sector eléctrico se implementarán de manera compatible con la Ley núm. 125-01, su reglamentación, las competencias de la Superintendencia de Electricidad y los compromisos sectoriales vigentes.

Artículo 107. Información fiscal eléctrica.

Las autoridades competentes deberán procurar que la información presupuestaria permita distinguir, cuando sea técnicamente posible, subsidios tarifarios, pérdidas, costos extraordinarios y otros componentes relevantes del apoyo fiscal al sector.

Artículo 108. Indicadores de distribuidoras estatales.

Las empresas distribuidoras estatales publicarán, conforme a la normativa aplicable, indicadores agregados sobre pérdidas, cobranza, energía facturada, usuarios medidos, calidad del servicio y transferencias recibidas.

Artículo 109. Metas de reducción de pérdidas.

Las autoridades competentes establecerán metas plurianuales de reducción de pérdidas considerando condiciones técnicas, inversión requerida, calidad del servicio y realidad socioeconómica de las zonas intervenidas.

Artículo 110. Normalización tarifaria.

Toda normalización tarifaria se realizará conforme al régimen eléctrico vigente y, cuando produzca impactos materiales sobre hogares vulnerables, deberá coordinarse con mecanismos de protección social.

Artículo 111. Protección focalizada.

El Poder Ejecutivo procurará que la protección energética a hogares vulnerables se dirija progresivamente mediante mecanismos focalizados que distingan capacidad económica y consumo, utilizando preferentemente instrumentos existentes.

Artículo 112. Ahorro verificable.

Las reducciones proyectadas del subsidio eléctrico no se registrarán como ahorro fiscal obtenido hasta que se materialicen de forma verificable y sean compatibles con la continuidad del servicio y la protección social.

CAPÍTULO III

PROTECCIÓN SOCIAL DE LA TRANSICIÓN

Artículo 113. Principio de compensación previa.

Cuando una medida fiscal produzca efectos regresivos materiales previsibles sobre hogares vulnerables, los mecanismos de compensación deberán estar diseñados, financiados y operativamente preparados antes de que el impacto se materialice plenamente.

Artículo 114. Infraestructura social existente.

La identificación de hogares aprovechará prioritariamente los registros sociales y mecanismos de focalización existentes, incluidos los administrados por SIUBEN, evitando padrones paralelos injustificados.

Artículo 115. Secuencia de protección.

Cuando corresponda, la implementación seguirá la secuencia de identificación de población, estimación del impacto, diseño de compensación, preparación operativa, verificación y aplicación de la reforma.

Artículo 116. Rendimiento fiscal neto.

Toda medida que requiera compensaciones deberá presentar separadamente recaudación o ahorro bruto, costo de compensación y rendimiento fiscal neto.

Artículo 117. Mecanismo de revisión.

Las personas u hogares potencialmente elegibles deberán disponer de mecanismos razonables para actualizar información y solicitar revisión de su situación conforme a la regulación aplicable.

Artículo 118. Protección de datos sociales.

La utilización de información socioeconómica respetará confidencialidad, seguridad, finalidad y protección de datos. Los tableros públicos utilizarán información agregada.

Artículo 119. Evaluación de compensaciones.

Las compensaciones se evaluarán por cobertura, suficiencia, focalización, oportunidad, impacto distributivo, temporalidad y costo administrativo.

TÍTULO VIII

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EMPLEO PÚBLICO Y RACIONALIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO – PRODUCTIVIDAD Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Artículo 120. Objetivo.

La racionalización institucional tendrá por finalidad mejorar la capacidad del Estado para prestar servicios, eliminar duplicidades, modernizar procesos y utilizar eficientemente los recursos, respetando los derechos de los servidores públicos.

Artículo 121. Rectoría del MAP.

El Ministerio de Administración Pública ejercerá las competencias que le corresponden en materia de organización administrativa, función pública, estructuras, puestos y gestión de recursos humanos.

Artículo 122. Revisión funcional.

El MAP desarrollará revisiones funcionales destinadas a identificar funciones necesarias, superposición de competencias, vacíos, estructuras innecesarias, posibilidades de integración, servicios compartidos y efectos de la digitalización.

Artículo 123. Principio funcional.

Toda propuesta de reorganización deberá partir de las funciones públicas necesarias y de la calidad del servicio, no exclusivamente de una meta de reducción de instituciones o personal.

Artículo 124. Instituciones creadas por ley.

Cuando una reorganización afecte elementos reservados a la ley de una institución creada legislativamente, el Poder Ejecutivo deberá someter al Congreso la reforma correspondiente. Ningún decreto podrá derogar una ley.

Artículo 125. Informe de impacto de reorganización.

Las reorganizaciones significativas deberán identificar objetivo, funciones, personal, activos, pasivos, contratos, presupuesto, instrumento jurídico y efecto esperado sobre costos y servicios.

Artículo 126. Evaluación posterior.

Las reorganizaciones relevantes serán evaluadas posteriormente comparando costos, personal, tiempos, calidad del servicio, duplicidades eliminadas y ahorro efectivo.

Artículo 127. Sistemas integrados de recursos humanos.

Las instituciones aprovecharán los sistemas oficiales de gestión de recursos humanos vigentes, incluido el Sistema Integrado de Servicios Centrales de la Función Pública o el que lo sustituya, evitando plataformas paralelas.

Artículo 128. Información de empleo público.

Los sistemas deberán permitir identificar, dentro de los límites legales, institución, cargo, modalidad de vinculación, remuneración, unidad organizativa, funciones y situación administrativa de los servidores.

Artículo 129. Alertas e incompatibilidades.

Los sistemas podrán generar alertas sobre duplicidades incompatibles, superposición de horarios, registros inconsistentes, posiciones inexistentes u otras situaciones que ameriten verificación. Las alertas no producirán sanciones automáticas.

Artículo 130. Planificación de dotaciones.

Las necesidades de personal deberán fundamentarse en competencias, servicios, cargas de trabajo, estructura aprobada, perfiles y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 131. Protección del mérito y la carrera.

Los procesos de racionalización respetarán los derechos de carrera, debido proceso, estabilidad legal y demás garantías reconocidas por la Ley núm. 41-08 y normas complementarias.

Artículo 132. Reubicación y reconversión.

Cuando sea jurídicamente posible y exista necesidad institucional, se procurará reubicar o capacitar personal antes de prescindir de servidores competentes por efecto exclusivo de reorganizaciones o digitalización.

Artículo 133. Servicios compartidos.

El MAP y las entidades competentes podrán promover servicios compartidos en áreas administrativas cuando se demuestre que reducen costos o mejoran calidad sin afectar competencias esenciales.

Artículo 134. Vacantes.

Las instituciones revisarán periódicamente las vacantes presupuestadas para determinar si continúan respondiendo a necesidades reales, preservando las posiciones indispensables para servicios esenciales.

Artículo 135. Informe anual de racionalización.

El MAP publicará anualmente información agregada sobre reorganizaciones, instituciones evaluadas, personal reubicado, procesos digitalizados, servicios compartidos, ahorros comprobados y mejoras verificadas.

TÍTULO IX

CONTRATACIONES, INTEGRIDAD, TRANSPARENCIA Y TRAZABILIDAD

CAPÍTULO ÚNICO - VALOR PÚBLICO EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 136. Aplicación complementaria.

Las disposiciones de este título complementan la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y su reglamentación y no sustituyen las competencias de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 137. Trazabilidad.

Las instituciones procurarán que los sistemas permitan reconstruir, cuando corresponda, la cadena entre necesidad, planificación, presupuesto, contratación, contrato, ejecución, factura, pago, recepción y resultado.

Artículo 138. Interoperabilidad.

El Ministerio de Hacienda y Economía, la DGCP y demás entidades competentes profundizarán la interoperabilidad entre los sistemas financieros y de contrataciones, aprovechando integraciones existentes y evitando duplicidades.

Artículo 139. Valor por dinero.

Las contrataciones deberán orientarse a obtener el mayor valor público durante el ciclo de vida del bien, servicio u obra, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en la legislación especial.

Artículo 140. Indicadores de competencia y ejecución.

La DGCP podrá suministrar al sistema de indicadores del Pacto información agregada sobre competencia, tiempos, participación de oferentes, modificaciones contractuales, cumplimiento y otras variables relevantes.

Artículo 141. Alertas de riesgo.

Los sistemas electrónicos podrán utilizar análisis automatizado para identificar patrones de riesgo. Las alertas serán preventivas y no constituirán por sí solas declaración de responsabilidad.

Artículo 142. Integridad y beneficiarios finales.

La identificación de beneficiarios finales, conflictos de interés, inhabilidades e integridad se regirá por la legislación especial aplicable y por las competencias de las autoridades correspondientes.

Artículo 143. Publicidad.

La información no sometida a reserva deberá mantenerse disponible por los mecanismos oficiales, procurando facilitar tanto el acceso a documentos como la comprensión de los datos principales de la contratación.

Artículo 144. Evaluación posterior.

Las contrataciones de especial impacto podrán someterse a evaluaciones posteriores para determinar si resolvieron la necesidad que las originó, su costo final, cumplimiento y lecciones para futuras adquisiciones.

Artículo 145. Ahorro por contratación.

Los ahorros atribuidos a nuevas modalidades de compra deberán calcularse con metodologías consistentes. No se considerará ahorro la mera diferencia frente a presupuestos de referencia sobreestimados.

Artículo 146. Control interno.

La Contraloría General de la República ejercerá las atribuciones de control interno establecidas por la Ley núm. 10-07, sin que esta ley modifique sus competencias.

Artículo 147. Control externo.

La Cámara de Cuentas ejercerá con independencia sus atribuciones de control externo conforme a la Constitución y la Ley núm. 18-24. Esta ley no creará órganos paralelos de auditoría.

Artículo 148. Acceso a la información.

La transparencia fiscal y contractual se articulará con la Ley núm. 200-04 y demás normas vigentes, respetando las excepciones y reservas legalmente establecidas.

Artículo 149. Resultados en el Informe Nacional.

El Informe Nacional del Pacto incorporará indicadores agregados de contratación, integridad, control y trazabilidad disponibles, sin sustituir los informes propios de los órganos rectores y de control.

TÍTULO X

DEUDA PÚBLICA, RESPONSABILIDAD Y RIESGOS FISCALES

CAPÍTULO I — SOSTENIBILIDAD Y DEUDA

Artículo 150. Compatibilidad con la responsabilidad fiscal.

La implementación del Pacto será compatible con la Ley núm. 35-24, sus reglas, objetivos, mecanismos de seguimiento y cláusulas de excepción.

Artículo 151. Perímetro de deuda.

Toda publicación del Pacto relacionada con deuda identificará el perímetro institucional utilizado y evitará comparaciones engañosas entre mediciones no equivalentes.

Artículo 152. Información esencial.

La Cuenta Fiscal Nacional incluirá, conforme a disponibilidad oficial, saldo de deuda, relación con el PIB, composición interna y externa, moneda, intereses, vencimientos, balance primario y principales riesgos.

Artículo 153. Costo de intereses.

La evaluación fiscal considerará el peso de los intereses sobre el PIB, los ingresos y el gasto, además del saldo de deuda, para valorar el espacio fiscal disponible.

Artículo 154. Crédito público.

Las operaciones de crédito público continuarán regidas por la Constitución, la Ley núm. 6-06, las leyes presupuestarias y demás disposiciones aplicables. Esta ley no crea nuevas facultades de endeudamiento.

Artículo 155. Destino económico.

Los documentos fiscales procurarán diferenciar, cuando sea posible, financiamiento de inversión, refinanciamiento, emergencias y necesidades generales de financiamiento derivadas del resultado fiscal.

Artículo 156. Inversión financiada con deuda.

Los proyectos de inversión financiados mediante deuda deberán cumplir las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y los requisitos de evaluación aplicables.

Artículo 157. Ahorros financieros.

Los ahorros derivados de operaciones de manejo de pasivos solo se considerarán realizados cuando puedan verificarse de manera razonable conforme a las condiciones financieras aplicables.

CAPÍTULO II — RIESGOS FISCALES

Artículo 158. Informe de Riesgos Fiscales.

El Pacto utilizará el Informe de Riesgos Fiscales del Ministerio de Hacienda y Economía como instrumento principal de identificación de contingencias, evitando la creación de informes paralelos que dupliquen su contenido.

Artículo 159. Riesgos relevantes.

El análisis podrá abarcar riesgos macroeconómicos, de ingresos, gasto, deuda, empresas públicas, litigios, asociaciones público-privadas, desastres, obligaciones contingentes, tecnología y otras exposiciones materiales.

Artículo 160. Escenarios adversos.

La planificación fiscal incorporará escenarios de sensibilidad ante variaciones relevantes de crecimiento, inflación, tasas de interés, tipo de cambio, energía, ingresos y eventos climáticos.

Artículo 161. Matriz de riesgos del Pacto.

La Comisión Técnica mantendrá una matriz consolidada que identifique riesgo, probabilidad, impacto, responsable, mecanismo de mitigación e indicador de seguimiento.

Artículo 162. Planes correctivos.

Cuando una meta estructural presente desviaciones persistentes, la institución responsable deberá elaborar o actualizar un plan correctivo con causa, medidas, plazo e indicadores.

Artículo 163. Cláusulas de escape.

Las circunstancias extraordinarias que justifiquen desviaciones de las reglas fiscales se regirán por la Ley núm. 35-24 y demás normas aplicables. Esta ley no crea una cláusula de escape adicional.

Artículo 164. Contingencias climáticas.

La gestión fiscal considerará instrumentos legalmente permitidos para mitigar el impacto de huracanes, inundaciones, sequías y otros eventos capaces de producir efectos significativos sobre las finanzas públicas.

Artículo 165. Responsabilidad intergeneracional.

Las decisiones de endeudamiento y creación de compromisos permanentes deberán considerar costos, riesgos y beneficios trasladados a ejercicios y generaciones futuras.

TÍTULO XI

DIMENSIÓN TERRITORIAL Y MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO – DESCENTRALIZACIÓN FISCAL RESPONSABLE

Artículo 166. Autonomía municipal.

La aplicación de esta ley respetará la autonomía presupuestaria, normativa y administrativa de los gobiernos locales reconocida por la Constitución y las leyes.

Artículo 167. Correspondencia entre competencias y recursos.

La descentralización deberá procurar correspondencia razonable entre competencias asignadas, capacidad institucional, recursos disponibles y resultados esperados.

Artículo 168. Transferencia de competencias.

Toda propuesta de transferencia de nuevas competencias desde el Gobierno Central deberá evaluar simultáneamente los recursos y mecanismos de fortalecimiento institucional necesarios para su ejercicio efectivo.

Artículo 169. Transferencias establecidas por ley.

Esta ley no modifica porcentajes, fórmulas ni derechos de transferencias municipales establecidos en la legislación especial. Tales modificaciones requerirán el instrumento legislativo correspondiente.

Artículo 170. Prohibición de condicionamiento arbitrario.

Los recursos cuya transferencia obligatoria esté fijada directamente por ley no podrán condicionarse discrecionalmente a metas creadas por reglamentos derivados de esta ley.

Artículo 171. Evaluación del financiamiento local.

El Ministerio de Hacienda y Economía, con participación de representantes municipales y entidades competentes, podrá evaluar transferencias, ingresos propios, capacidad fiscal, esfuerzo recaudatorio, población, pobreza, territorio, competencias y calidad de servicios.

Artículo 172. Capacidad y esfuerzo fiscal.

Las evaluaciones distinguirán entre baja capacidad fiscal derivada de la estructura económica del territorio y bajo esfuerzo fiscal en el uso de instrumentos legalmente disponibles.

Artículo 173. Arbitrios municipales.

Los arbitrios municipales continuarán sujetos a los límites constitucionales y legales. Esta ley no crea ni modifica arbitrios locales.

Artículo 174. Simplificación local.

Los gobiernos locales serán incentivados, dentro de su autonomía, a digitalizar trámites, publicar tarifas, facilitar pagos y reducir duplicidades administrativas.

Artículo 175. Información territorial y catastral.

Las instituciones nacionales y locales procurarán mejorar la interoperabilidad de información territorial y catastral dentro de la ley. La actualización de información no implicará por sí misma la creación de nuevos tributos.

Artículo 176. Presupuesto participativo.

Las políticas de inversión municipal deberán respetar y fortalecer los mecanismos de presupuesto participativo establecidos por la Constitución y la legislación municipal.

Artículo 177. Componente municipal de transparencia.

El sistema de indicadores podrá incorporar información agregada y comparable sobre ingresos, transferencias, inversión, contrataciones, servicios y resultados municipales, utilizando fuentes oficiales.

Artículo 178. Servicios compartidos.

Los gobiernos locales podrán desarrollar voluntariamente mancomunidades o servicios compartidos para aumentar capacidad y reducir costos, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 179. Consulta territorial.

Cuando una medida del Pacto tenga impacto directo y significativo sobre competencias o recursos locales, deberán establecerse mecanismos de consulta con representantes de los gobiernos locales antes de su implementación.

TÍTULO XII

EVALUACIÓN DE IMPACTO, INDICADORES Y RENDICIÓN DE CUENTAS

CAPÍTULO I – MEMORIA DE IMPACTO

Artículo 180. Memoria de Impacto Fiscal, Económico y Social.

Todo proyecto del Poder Ejecutivo que cree un impuesto de alcance general, aumente de manera permanente una tasa, amplíe significativamente una base imponible o elimine una exención de amplio impacto social deberá acompañarse de una Memoria de Impacto Fiscal, Económico y Social.

Artículo 181. Contenido de la memoria.

La Memoria deberá incluir, proporcionalmente al alcance de la medida, justificación, recaudación esperada, supuestos, impacto distributivo, inflación, empleo, inversión, competitividad, formalización, costo administrativo, compensaciones, alternativas consideradas y relación con la brecha fiscal residual.

Artículo 182. Evaluación de alternativas.

Cuando existan alternativas razonables con resultados fiscales semejantes, la propuesta deberá justificar la selección de la medida escogida, especialmente si genera mayores costos económicos o sociales.

Artículo 183. Evaluación ex post.

Las reformas estructurales deberán ser evaluadas después de transcurrido un período suficiente para comparar resultados previstos y observados, incluyendo recaudación, ahorro, inflación, inversión, empleo, formalización e impacto distributivo cuando proceda.

CAPÍTULO II – INDICADORES Y TRANSPARENCIA

Artículo 184. Sistema de indicadores.

Se establece un sistema de indicadores del Pacto Fiscal destinado a medir el cumplimiento de las principales metas fiscales, económicas, sociales e institucionales.

Artículo 185. Tablero Nacional.

El Ministerio de Hacienda y Economía habilitará un Tablero Nacional del Pacto Fiscal, integrado preferentemente a plataformas oficiales existentes, que muestre línea base, meta, resultado, responsable, fuente y fecha de actualización de los principales indicadores.

Artículo 186. Categorías de indicadores.

El Tablero incluirá, conforme a disponibilidad y sin necesidad de reproducir sistemas sectoriales, categorías relacionadas con ingresos, gasto, gasto tributario, cumplimiento, formalización, subsidios, deuda, administración pública, contrataciones y variables sociales.

Artículo 187. Metodologías e integridad estadística.

Los indicadores deberán contar con definiciones y fuentes públicas. Los cambios metodológicos sustanciales se explicarán y no podrán utilizarse para aparentar artificialmente el cumplimiento de metas.

Artículo 188. Datos abiertos y privacidad.

Los datos se publicarán en formatos reutilizables cuando la ley lo permita. Se protegerán la confidencialidad tributaria, los datos personales, la información social individual y las demás reservas legítimas.

CAPÍTULO III – INFORME Y PARTICIPACIÓN

Artículo 189. Informe Nacional del Pacto Fiscal.

El Ministerio de Hacienda y Economía publicará anualmente un Informe Nacional del Pacto Fiscal que sintetice la situación fiscal, resultados de las reformas, espacio fiscal comprobado, brecha residual, impactos y medidas pendientes.

Artículo 190. Presentación institucional.

El Informe Nacional será presentado al Consejo Económico y Social y remitido al Congreso Nacional para fines de conocimiento, concertación y fiscalización, sin alterar las atribuciones constitucionales de dichos órganos.

Artículo 191. Participación y evaluación independiente.

Ciudadanos, universidades, centros de investigación, sectores productivos y organizaciones sociales podrán formular observaciones y realizar evaluaciones independientes utilizando la información pública disponible.

Artículo 192. Evaluación quinquenal.

Cada cinco años se realizará una evaluación integral del Pacto Fiscal sobre sostenibilidad, resultados tributarios y de gasto, impacto económico y social, desempeño institucional y necesidad de actualizar el marco legal.

TÍTULO XIII

IMPLEMENTACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I — FASES DE IMPLEMENTACIÓN

Artículo 193. Primera fase.

Durante los primeros veinticuatro meses se priorizarán la Cuenta Fiscal Nacional, revisión del gasto, facturación electrónica y cumplimiento, evaluación de beneficios, formalización, reducción de pérdidas fiscales, focalización de subsidios, racionalización administrativa, contratación pública y protección social.

Artículo 194. Evaluación de la primera fase.

Al término de los primeros veinticuatro meses se publicará una evaluación que identifique ingresos adicionales efectivamente obtenidos, ahorros comprobados, impactos económicos y sociales y nueva estimación de la brecha fiscal residual.

Artículo 195. Segunda fase.

Durante los meses veinticinco a cuarenta y ocho podrán profundizarse reformas estructurales cuya necesidad haya quedado demostrada, incluidas reformas legislativas selectivas, sin perjuicio de la programación fiscal vigente.

Artículo 196. Horizonte 2035.

La implementación de largo plazo se coordinará con los objetivos de la Ley núm. 35-24 y con el instrumento nacional de planificación que suceda o actualice la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

CAPÍTULO II — REGLAMENTACIÓN Y TRANSICIÓN

Artículo 197. Reglamento General.

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento General de Aplicación dentro de los ciento ochenta días siguientes a la promulgación y publicación de esta ley.

Artículo 198. Límites reglamentarios.

El Reglamento respetará la reserva de ley tributaria, las competencias del Congreso, la autonomía de órganos constitucionales y gobiernos locales y las materias reguladas por legislaciones especiales. No podrá crear tributos ni eliminar beneficios establecidos directamente por ley.

Artículo 199. Aplicación directa.

La ausencia temporal del Reglamento no impedirá la aplicación de las disposiciones suficientemente precisas de esta ley que no requieran desarrollo reglamentario.

Artículo 200. Reglamentación sectorial.

Las instituciones rectoras podrán emitir normas técnicas e instructivos dentro de sus competencias y de conformidad con la jerarquía normativa.

Artículo 201. Recursos y estructuras existentes.

La implementación se financiará prioritariamente con las apropiaciones de las instituciones responsables y utilizará plataformas, registros, órganos y personal existentes. La creación de nuevas unidades deberá justificarse por necesidad y costo-beneficio.

Artículo 202. Intercambio y gobernanza de datos.

El suministro e intercambio de información se realizará dentro de la competencia, confidencialidad, protección de datos, secreto tributario y seguridad, con reglas de finalidad, acceso y trazabilidad.

Artículo 203. Programas y derechos existentes.

Los programas, subsidios, incentivos, contratos y estructuras vigentes continuarán rigiéndose por sus normas mientras no sean modificados por los procedimientos jurídicamente correspondientes. Esta ley no produce derogaciones retroactivas ni automáticas.

Artículo 204. Primeros instrumentos.

Dentro de los plazos reglamentarios y, como máximo, durante el primer año de vigencia, deberán iniciarse la primera programación de revisión del gasto, el Inventario Nacional de Beneficios Tributarios, el Registro Fiscal Consolidado de Subsidios y el Tablero Nacional del Pacto.

Artículo 205. Autonomías y controles.

Nada en esta ley podrá interpretarse como subordinación del Congreso Nacional, Poder Judicial, Cámara de Cuentas, Banco Central, gobiernos locales u otros órganos constitucionalmente autónomos al Ministerio de Hacienda y Economía o a la Comisión Técnica. La Contraloría y la Cámara de Cuentas mantendrán íntegramente sus competencias.

Artículo 206. Revisión legislativa.

Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigencia, el Poder Ejecutivo podrá someter al Congreso un informe sobre la conveniencia de modificar esta ley, considerando resultados, dificultades, cambios institucionales y recomendaciones surgidas del proceso de concertación.

Artículo 207. Denominación y entrada en vigencia.

La presente ley se denominará “Ley Orgánica Marco para la Concertación, Implementación y Seguimiento del Pacto Fiscal Dominicano” y entrará en vigencia después de su promulgación y publicación, una vez transcurridos los plazos constitucionales y legales correspondientes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta la aprobación del Reglamento General, las instituciones continuarán aplicando sus respectivas leyes, reglamentos, normas técnicas y procedimientos vigentes.

SEGUNDA. Si la entrada en vigencia ocurre después del año 2027, los plazos expresados en meses desde su vigencia prevalecerán sobre cualquier fecha programática utilizada en documentos de planificación.

TERCERA. Las reorganizaciones institucionales, contrataciones y procesos administrativos iniciados con anterioridad continuarán sujetos al régimen jurídico que les corresponda, sin perjuicio de su evaluación posterior conforme a esta ley.